

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 76 No. 53-05 casa de justicia

Bogotá, D.C., 2 JUL 2020

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2018-02403-00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL LAS RAMPAS P.H.
Demandado:	LUIS ENRIQUE FUENTES DALLOS
Asunto:	DECIDE NULIDAD
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir la nulidad propuesta por el demandado Luis Enrique Fuentes Dallos quien actúa en nombre propio.

ANTECEDENTES

En escrito allegado el 16 de enero de 2020 el ejecutado anteriormente citado solicitó la nulidad de la notificación del mandamiento de pago y en consecuencia se declare la notificación por conducta concluyente teniendo en cuenta como prueba sumaria el acta del 3 de diciembre de 2019, pues manifestó en síntesis que tuvo conocimiento de la existencia del proceso por algunas averiguaciones que realizó dentro del Centro Comercial Las Ramplas, y que el informe que presentó la apoderada de la actora como positivo para citarlo no le fue entregado en el local 407 del referido centro comercial, por lo que debió haber sido avisado para poder defenderse, además, el informe de la empresa de correos en el cual manifestó que lo entregó a la administración, ello no le permitió conocer de la existencia del proceso ya que la demandante se notificó fue a ella misma y no al demandado.

Agregó que el mandamiento de pago dictado por el despacho el 30 de mayo de 2019 y notificado por estado el 31 del mismo mes y año, es una notificación inocua para sus derechos ya que para ese momento no conocía de la existencia del

proceso, posteriormente el 3 de diciembre de 2019 asistió al juzgado y le fue informado de la providencia del 30 de mayo a la cual le tomo copia y luego de ser consultada con un profesional se le indicó que su local comercial había sido embargado y al ser una medida de embargo no se afanó a buscar los recibos de pago de las cuotas de administración que se cobran, y al ser consultado el presente asunto en un consultorio jurídico se le informó que el mandamiento de pago debía notificarse personalmente y no una providencia que decreta un embargo, a la fecha se le entregó copia de la demanda y un “disquete”, no obstante adujo haber presentado contestación del mandamiento ejecutivo solicitando sea tenida en cuenta la contestación de la demanda de manera subsidiaria sino se le habilita el término para su contestación (fls. 1 a 2).

La parte demandante al descorrer el traslado guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 *ejusdem*, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el referido canon normativo.

2. Ahora, en el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*, establece que el proceso será nulo cuando “(...) *no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)*”

A su turno el artículo 290 *ibídem*, indica que deberá notificarse personalmente “(...) *Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...)*” diligencia que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del estatuto procesal

Por su parte, los artículos 291 y 292 anteriormente mencionados, en su orden, son claros al consagrar que:

6

"(...)2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

"Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

"(...)

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

"(...)

“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso (...)” (resalta el despacho).

Ahora, la notificación por aviso se surtirá “(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)”

Finalmente, acorde con el artículo 293 se realizará el emplazamiento “(...) Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código (...)”.

Bajo este derrotero, tras revisar el expediente de la referencia, se observa que en el libelo se indicó como lugar de notificaciones del extremo convocado *“Local 407, ubicado en la Carrera 24 # 67-22, de la ciudad de Bogotá D.C. del CENTRO*

COMERCIAL LAS RAMPAS P.H.” (fl. 82) por lo que la parte interesada procedió con el envío del citatorio conforme el artículo 291 del Código General del Proceso el cual arrojó como resultado *“Esta Notificación personal, se fue a la dirección arriba citada, recibieron con sello de Las Rampas y nos confirmaron que la persona a notificar si labora allí, y le harán entrega del correo personalmente”*, tal como se lee en la certificación expedida por la Empresa de Correo Certificado *“TOP EXPRESS S.A.S.”* de fecha 27 de septiembre de 2019 obrante a folios 226 a 228 del cuaderno principal, no obstante, previo a que se efectuara la notificación por aviso de que trata el artículo 292, el demandado el 3 de diciembre de 2019 se hizo presente en la secretaría del juzgado el cual se le puso en conocimiento el contenido del mandamiento de pago de fecha de fecha 30 de mayo de 2019 con la advertencia de contar con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente de la notificación personal (fl. 230), término que fenecería el 19 de diciembre de 2019.

Aunado a lo anterior, el 16 de enero de 2020 el demandado procedió a contestar la demanda y propuso excepciones de mérito, razón por la cual mediante proveído de 24 de enero de la presente anualidad se tuvo por notificado personalmente al demandado Luis Enrique Fuentes Dallos de la orden de apremio librada en su contra, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, no se tuvo en cuenta los escritos allegados por extemporáneos y se profirió auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución y sus consecuenciales.

No obstante, en la misma fecha, es decir el 16 de enero pasado el demandado allegó también escrito con la nulidad planteada solicitando la nulidad de la notificación realizada dentro del proceso y como consecuencia se declare su notificación por conducta concluyente teniendo en cuenta como prueba sumaria el acta del 3 de diciembre de 2019 y poder así habilitársele el término para la contestación de la demanda.

Así las cosas, muy a pesar de los argumentos expuestos por el inconforme, se tiene que obra en el plenario, el informe de notificación rendido por la empresa encargada para tal fin, el cual se presume auténtico por tener la calidad de documento público y porque la manifestación contenida en éste fue hecha bajo la gravedad de juramento. Por lo tanto, es menester para la parte interesada desvirtuar su validez, aportar la prueba idónea para restarle credibilidad a la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 244 del Código General del Proceso, además, obra también el acta de diligencia de notificación personal en la cual da cuenta que el

demandado Luis Enrique Fuentes Dallos el día 3 de diciembre de 2019 se hizo presente en la secretaría del juzgado (fl. 230) en el cual se le puso en conocimiento la orden de apremio de fecha 30 de mayo de 2019 sus consecuencias, así como la entrega del traslado de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: “Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”. (Subraya fuera de texto).

Conforme con la norma transcrita, para el despacho las actuaciones que se ajustan a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que libra el mandamiento de pago, esto es, el proferido el día 30 de mayo de 2019, es un escrito firmado por parte del demandado por medio del cual mencione que conoce de dicha providencia o en su defecto con la contestación de la demanda y formulación de excepciones en las cuales se haga dicha mención y revisadas las presentes diligencias, de un lado, no obra en el expediente ninguna manifestación escrita hecha por el señor Fuentes Dallos previa a la notificación personal realizada el 3 de diciembre de 2019 (fl. 230) .

Por lo que se establece que la nulidad planteada no está llamada a prosperar toda vez que los actos procesales encaminados a la notificación del demandado, se ajustan a las previsiones legales establecidas en el Código General del Proceso, siendo infundado pretender la aniquilación de lo actuado, cuando quiera que la información ofrecida al Juzgado por parte de la Oficina de Correos que certificó que *“Esta Notificación personal, se fue a la dirección arriba citada, recibieron con sello de Las Rampas y nos confirmaron que la persona a notificar si labora allí, y le harán entrega del correo personalmente”* (fl. 227), y posterior a ello, el demandado se notificó personalmente de la orden de apremio proferida el 30 de mayo de 2019,

ahora si el demandado únicamente expidió copia del auto de la misma fecha por el cual se decretó el embargo del bien de propiedad del ejecutado era también de su interés expedir la información que considerara necesaria para su defensa, máxime que para la fecha en que fue puesto en conocimiento el mandamiento de pago, esto es, el pasado 3 de diciembre, también se le hizo entrega de la demanda y sus anexos, por lo que resulta insuficientes los argumentos para quebrar la presunción de legalidad de la notificación, la cual no fue tachada de falsa, imponiendo como obligada consecuencia reconocer plenos efectos procesales a estas.

Extrayéndose entonces que la notificación personal fue efectuada en legal forma, sin que los argumentos del nulitante adquieran la suficiente contundencia para consagrar la nulidad perseguida, en consecuencia, no se evidencia yerro alguno que pueda conducir una indebida notificación al extremo pasivo, por lo que habrá de negarse la presente solicitud nulidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la causal de nulidad invocada por la parte pasiva.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas (art. 135 num. 8 del C.G.P.)

Notifíquese,


MARGARITA MARÍA OCAMPO MARTÍN
Juez

Ncm.

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>16</u> fijado hoy <u>3 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> DIANA MARCELA VELA APARICIO Secretaria</p>
--